

La autora plantea que la larga y compleja vivencia alemana ofrece la experiencia teórica y práctica de un modelo que tal vez podría ser implantado también en Italia. Tal experiencia podría constituir un importante punto de referencia sobre todo si se analiza como resultado de una opción del legislador basada en datos científicos que, para la mejor defensa de la vida del «nasciturus», rechaza la sanción penal, preocupándose en cambio de desarrollar un proyecto educativo del Estado con la mujer.

Considera más problemático importar el modelo alemán, en cambio, respecto a la posible «sanción económica», por los aspectos contradictorios y lesivos de los derechos fundamentales de la mujer que tal medida conlleva. Esto no obstante, entiende que sería bueno conocer los efectos prácticos de la introducción de esta medida «sancionadora» como alternativa a la sanción penal.

MARÍA JOSÉ VILLA

GRAZIANI, CARLO ALBERTO, y CORTI, INÉS (a cura di): *I diritti delle Donne*, Università degli studi di Macerata. Dipartimento di Diritto Privato e del Lavoro italiano e comparato, Giuffrè Editore, Milano, 1996, 157 pp.

La presente obra contiene una serie de intervenciones que tuvieron lugar a lo largo del año académico 1991-92 y que se publican tal como fueron pronunciadas en su día, sin actualización. Así lo advierte Graziani en la presentación. El fin de esta monografía es primordialmente didáctico, pero a la vez, la elección del tema no tiene un carácter meramente instrumental: los derechos de la mujer continúan siendo uno de los temas cruciales de la sociedad contemporánea (p. VI).

El primer estudio, a cargo de Marina Adiss Saba, reviste carácter histórico. En sus páginas se pone de manifiesto que la historia de la mujer no es «otra historia», sino otra óptica de la «única historia». La autora anota como ciertos filósofos y teorías, ordinariamente tenidos por progresistas y revolucionarios (p. ej.: J. Locke), han considerado a la mujer inferior. Ofrece una síntesis de las primeras declaraciones de derechos de la mujer (*Dichiarazione dei diritti della donna e della cittadina*, 1791, y *Vindication of the rights of women*, 1792), seguida de la situación de la mujer en el fascismo y en la época constituyente italiana posterior a la segunda guerra mundial. Este capítulo, sin citas bibliográficas, ofrece información quizá menos conocida para personas no específicamente interesadas en el tema de los derechos de la mujer, pero no va más allá. Ello no obsta para que pueda encontrarse una toma de posición por parte de la autora respecto del tema que trata. Así, por ejemplo, critica la ingenuidad de dejar la cuestión de la mujer a las solas reglas de la democracia y considera una aportación de los años setenta la elaboración de la libertad sexual como fundamento de la libertad política (p. 20).

También la aportación de Annamaria Galoppini («La emancipación femenina ayer y hoy», pp. 21-38) se inicia con unas consideraciones históricas sobre la

Ilustración, para pasar después a abordar el tema de los derechos de la mujer en el primer Código Civil de la Italia unificada y en la vigente Constitución italiana. No se trata, sin embargo, de un estudio exegético de los preceptos de estos textos legales, sino de una aportación desde la ciencia política. Se equipara la lucha por los derechos de la mujer con la emancipación de los esclavos en el imperio romano o de los siervos de la gleba en la época medieval. De ahí que, a su juicio, la lucha por los derechos de la mujer deba calificarse también como emancipación.

La paridad entre el hombre y la mujer en el Derecho internacional y en el Derecho comunitario es abordada por Maria Rita Saulle (pp. 39-73). Se trata de un trabajo informativo de interés, en el que se ofrece una síntesis de la labor de Naciones Unidas en defensa de los derechos de la mujer y dentro del ámbito regional, se destaca el papel del Consejo de Europa, por un lado y, por otro, la normativa comunitaria sobre igualdad entre hombre y mujer. Como se advierte en la introducción, las intervenciones no se han puesto al día antes de su publicación, por lo que no se tiene en cuenta, por ejemplo, la sentencia pronunciada con ocasión del caso Kalanke que es decisiva en esta materia. Ciertamente, el trabajo recoge principalmente las fuentes normativas y era imposible esperar un tratamiento más profundo del tema en un espacio tan reducido, en el que además, como en otros trabajos de esta obra, no hay citas. Del conjunto del libro, éste es, no obstante, el estudio más interesante desde una perspectiva jurídica.

A Gilda Ferrando se debe el tratamiento de la igualdad moral y jurídica de los cónyuges (pp. 75-92). El trabajo se presenta como una dialéctica entre el Derecho constitucional —que proclama la igualdad de ambos sexos— y el Derecho civil, que sostenía durante años la posición del varón como cabeza de familia, para mantener la unidad familiar. La autora, en las pp. 78-79, apunta que hoy el discurso ya no tiende tanto a la defensa de la igualdad —porque en ello se ha visto la pérdida de la experiencia y de los valores propios de la mujer—, sino a la defensa de la diversidad. Se muestra cautelosa ante esta tendencia, porque le parecen imprevisibles las consecuencias que pueda tener el abandono de la lucha en el terreno de la igualdad, que tantos frutos positivos ha traído consigo.

Roberta Bordone estudia el trabajo de la mujer (pp. 93-104), dedicando especial atención a los problemas de la madre trabajadora. El análisis de la legislación vigente lleva a la autora a concluir, que el tiempo transcurrido desde la vigencia de las leyes laborales que garantizan la igualdad de la mujer, pone de manifiesto la insuficiencia de una mera igualdad formal. La actual tendencia hacia una mayor flexibilización del mercado laboral agrava la situación de la mujer trabajadora. Roberta Bordone manifiesta su escepticismo frente a la ética de la diferencia. A mi juicio, la autora hace más bien una denuncia de los problemas —que quizá son en su mayoría suficientemente conocidos—, que un intento de elaborar propuestas de solución. Aunque apunta la difusión de nuevas opciones —como el trabajo part-time o el trabajo a domicilio—, lo hace más bien con recelo sin entrar a discutir a fondo sus ventajas e inconvenientes.

El estudio de Simona Andrini, «De la igualdad a la diferencia» (pp. 105 y ss.), tiene como trasfondo la concepción del uso alternativo del Derecho. Sin embargo,

no se trata de un trabajo propiamente jurídico, sino de consideraciones políticas y antropológicas que van desde la ambivalencia femenina a la imitación del varón. La autora pone de manifiesto que hablar de «la diferencia», tratándose del tema de la mujer, supone adoptar una postura determinada dentro de «los discursos» sobre la mujer (p. 105). Esta toma de postura se completa con otra: la igualdad de la mujer ha de establecerse por medio del Derecho y no frente al Derecho (p. 111). Se expone el «itinerario de la diferencia» de un modo que consigue captar totalmente la atención del lector.

En el último trabajo, Inés Corti (pp. 131 y ss.) hace una síntesis del debate actual acerca de la condición femenina y de los derechos de la mujer. A juicio de la autora, las batallas hasta hoy libradas en este campo no han conseguido todavía que la mujer pueda elegir libremente dentro de su propia diferencia y en cuanto portadora de valores diversos. Entre las principales carencias jurídicas, la autora señala aquellas normas, que aún estableciendo la igualdad, dejan a los sujetos individuales su concreta realización:

a) Normas sin posibilidad alguna de sanción, lo cual constituye, a su juicio, una perpetuación de la discriminación. Como explicación se anota la dificultad de intervenir en el ámbito de los afectos y de las tradiciones familiares (p. 154).

b) Normas con una sanción insuficiente. Se trata en este caso de normas relativas a la igualdad laboral.

c) Normas correctas, desde el punto de vista teórico, pero susceptibles de crítica en su aplicación concreta, señala la autora, por ejemplo, el régimen económico matrimonial de separación de bienes, que expresa el principio de autonomía de los cónyuges, pero criticable en el caso de que uno de los cónyuges esté en una situación de inferioridad económica grave.

Se trata de una obra escrita desde la perspectiva de la Ciencia política. El jurista que se acerca a ella buscando propuestas para la solución concreta de los problemas de la mujer, se encuentra con sugerencias interesantes, como la ampliación de los poderes del juez, para adoptar medidas de discriminación positiva en favor de determinados grupos de mujeres divorciadas (p. 156). Ahora bien, estas sugerencias suscitan una serie de problemas jurídicos, que en la obra ni siquiera se apuntan. Siguiendo el ejemplo de la ampliación de los poderes del juez, ¿se trata de una reforma legislativa que le atribuya la facultad de decidir no sólo en el caso concreto, sino para «grupos» de mujeres? Si es así, se pone en cuestión toda la dogmática de los derechos fundamentales. Éstos, como es sabido, están sometidos a reserva de ley, de modo que las decisiones fundamentales en materia de derechos del individuo sólo puede tomarlas el Parlamento. En nuestro sistema, los jueces son intérpretes de la ley, la función de creación del Derecho no les corresponde. Depositar en las autoridades judiciales la facultad de decidir para los «grupos» afecta a la separación de poderes, elemento esencial del Estado de Derecho. Estas consideraciones van más allá del planteamiento de esta obra, que tiene una finalidad didáctica, pero no pueden omitirse desde la perspectiva jurídica.

Junto a indudables aciertos en el análisis de esta temática —como la propuesta de elaboración de los derechos de la mujer desde las situaciones peculiares que atraviesa en cada momento histórico, o la calificación de los derechos de la mujer como un problema social y no meramente privado—, se encuentran algunas afirmaciones que reclaman, a mi juicio, alguna argumentación por sus autoras. Por ejemplo: ¿Por qué la asignación de un salario a las amas de casa y una asignación en favor de la maternidad puede volverse en contra de la libertad de elección de la mujer (p. 156)? ¿Por qué la liberación sexual es el fundamento de la liberación política (p. 20)? Si los estudios sobre la mujer, que tienen en otros países dignidad académica, han de estar presentes de la Universidad italiana (p. VI) con la altura y rigor que caracteriza a nuestros colegas del vecino país, cabe desearle a esta nueva disciplina una andadura menos teñida de ideología de lo que lo está ahora en sus comienzos.

MARÍA J. ROCA

IBÁÑEZ Y GARCÍA-VELASCO, J. L.: *La despenalización del aborto voluntario en el ocaso del siglo xx*. Col. Criminología y Derecho, Siglo Veintiuno de España Editores, S. A., Madrid, 1992, 313 pp.

Una nota previa advierte al lector que la monografía que tiene en sus manos es fiel e íntegra reproducción de la tesis doctoral defendida por su autor en la Universidad de Deusto, de Bilbao. Y eso es cierto en el más riguroso sentido de la palabra. Esta es una obra de tesis. Como el autor sigue el método de avanzar sus conclusiones antes de desarrollarlas, le imitaremos en este punto: «El aborto voluntario realizado con consentimiento de la mujer embarazada, no debe tener, en la presente coyuntura histórica, la calificación y consideración de delito, ni, en consecuencia, ser objeto de condena penal. Por consiguiente, el aborto voluntario, conducta encuadrada hasta ahora como delito, debe ser despenalizado». Este es el postulado, rotundo y sin matices, a cuya defensa se orienta el libro que presentamos.

José Luis Ibáñez y García-Velasco explica en la introducción de la obra el porqué de la elección del tema —«controvertido y peliagudo tema», dice él mismo— de la despenalización del aborto voluntario, y por qué esa referencia del título al ocaso del siglo xx. Una serie de circunstancias personales, como no es infrecuente en estos casos, le llevan a elegir una «gran cuestión» de Derecho Penal para realizar su tesis doctoral. El autor ejerció durante seis años como Abogado Fiscal en la Audiencia de Bilbao, y los siguientes treinta y dos años de su vida profesional estuvo vinculado como directivo a la Caja de Ahorros Municipal de Bilbao. En su jubilación acomete la tarea de la tesis doctoral retornando a sus orígenes como «penalista práctico» y elige «participar en la controversia en torno a una conducta del ser humano —la interrupción voluntaria del embarazo— quizá la más discutida y polémica del Derecho Penal y de la Criminología». El propio autor reitera en su introducción que «es un tema difícil, complejo, arduo y profundamente polémico».